

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 1-2002

La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario.

Que, según el numeral 9 del Artículo 16 de dicho Decreto Ley, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos.

Que, de acuerdo al numeral 10 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar las reglas que deben seguir los Bancos con su contabilidad.

Que, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 17 del citado Decreto Ley, es atribución del Superintendente de Bancos ordenar la publicación de los Estados Financieros de los Bancos con la periodicidad y contenido que estime conveniente.

Que, según el numeral 23 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de los bancos, así como verificar la veracidad de la información que los bancos remitan a la Superintendencia de Bancos.

Que, de conformidad con el numeral 28 del Artículo 17 del Decreto Ley mencionado, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los Bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias.

Que, de acuerdo al Artículo 55 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, los bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso, mismos que llevarán la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco y deberán estar auditados y presentados según las normas técnicas que la Superintendencia establezca.

Que, en base al artículo 56 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos exhibirán durante todo el año en un lugar accesible al público en cada uno de sus Establecimientos en Panamá, copia de sus últimos Estados Financieros auditados – con sus respectivas notas aclaratorias, si las hubiere- y los publicarán en un diario de circulación nacional de la República de Panamá dentro del los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

Que, de conformidad con el Artículo 60 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, cada banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco Panameño o a la casa matriz de Bancos Extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los Estados Financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

Que, de conformidad con el Artículo 150 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, los bancos oficiales están sujetos a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos de la Constitución y la Ley, y a la Supervisión de la Superintendencia de Bancos así como a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, son aplicables al resto de los Bancos para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos de Licencia General, a los Bancos Oficiales y a los Bancos de Licencia Internacional.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS BANCOS. La Junta Directiva de los Bancos es responsable de que los Estados Financieros preparados en sus respectivos Bancos sean confiables. También, es responsable de asegurar que el plan general de auditoría externa sea congruente y adecuado para cumplir los aspectos de información financiera

relacionados con las áreas más significativas y de riesgo del negocio bancario de la institución, tal como lo establece el Acuerdo 4-2001.

ARTÍCULO 3. COMITÉ DE AUDITORÍA. La Junta Directiva de los Bancos sujetos a este Acuerdo deberán conformar un Comité de Auditoría compuesto por Directores que no participen en la gestión diaria del Banco, tal como lo establece el Artículo 11 del Acuerdo 4-2001, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el mencionado Acuerdo.

En el caso de Bancos que sean sucursales de Bancos extranjeros, esto podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual de su Casa Matriz en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras y la organización de un Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 4. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA AUDITORÍA EXTERNA. El programa de Auditoría Externa deberá proveer a la Junta Directiva del Banco y a sus Accionistas, de una forma competente e independiente, de información y evaluación sobre los controles internos del Banco, la precisión y confiabilidad del registro de los hechos que afectan materialmente al banco y de las transacciones que éste realiza, y de la integridad de los estados financieros de la institución mismos que deberán prepararse según lo estipulado en el Acuerdo No. 4-99.

Específicamente, y sin menoscabo de todos los deberes, obligaciones, funciones y atribuciones que emanan de la naturaleza y de las reglamentaciones relativas a la profesión, los auditores externos, a solicitud de la Junta Directiva del Banco, evaluarán la capacidad de los sistemas de contabilidad e información gerencial y de los controles internos para:

1. Identificar, medir y controlar adecuadamente los riesgos asumidos por el Banco.
2. Proveer a la administración del Banco de información relevante y oportuna que le permita llevar a cabo una gestión gerencial efectiva.
3. Generar informes y datos confiables y fidedignos que la Superintendencia de Bancos solicite.

ARTICULO 5. INFORMES ESPECIALES. Las Juntas Directivas de los Bancos solicitarán a los auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, para que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos, informes preparados por sus auditores externos sobre los siguientes aspectos:

1. Los principios contables seguidos por la administración del Banco.
2. La consistencia con la que dichos principios son efectivamente aplicados.
3. La incorporación de las distintas normas emitidas por la Superintendencia de Bancos a las prácticas contables que sigue la institución bancaria.
4. El impacto financiero de cualquier discrepancia entre los principios de contabilidad a los cuales hace referencia el Acuerdo 4-99 y la práctica de contabilidad seguida por la administración al preparar los Estados Financieros.
5. Hallazgos de presuntas actividades materiales que pongan en riesgo las operaciones del banco.
6. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas o del mismo Grupo Económico al cual pertenece el Banco.
7. Evidencia de uso indebido de información privilegiada.
8. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del Banco.
9. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Los Bancos mantendrán a disposición de la Superintendencia de Bancos copia de las cartas a la gerencia preparadas por sus auditores externos con motivo de la preparación de los estados financieros auditados y la correspondencia que el Banco haya remitido a los auditores en respuesta.

ARTÍCULO 6. AVISO DE CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. La Junta Directiva del Banco o el Gerente General, dentro sesenta (60) días previos al inicio de cada período fiscal, informará a la Superintendencia de Bancos, por escrito, el nombre de la firma de Contadores Públicos Autorizados, que desea contratar para llevar a cabo la función de auditoría externa, para el nuevo período fiscal.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES MINIMAS DEL AUDITOR EXTERNO. El Banco deberá exigir al auditor externo las siguientes responsabilidades mínimas:

1. Que emitan una opinión independiente sobre si los Estados Financieros presentan o no, razonablemente la posición financiera del Banco y del resultado de sus operaciones, de conformidad con los principios contables a los cuales se han acogido.
2. Que apliquen las normas de auditoría de las cuales trata el Acuerdo 4-99.
3. Que observen el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978.
4. Que comuniquen por escrito al Comité de Auditoría la ocurrencia, de cualesquiera actos o presuntas irregularidades materiales o significativas que se hayan detectado en la institución bancaria.
5. Que preparen los informes especiales de que trata el Artículo 5 anterior.

ARTÍCULO 8. INDEPENDENCIA DE LAS FIRMAS DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS. El Banco no podrá contratar, como auditor externo, a ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que alguno de sus socios o funcionarios o personas que conformen el equipo de auditoría que incurran en las incompatibilidades que se establecen a continuación, sin menoscabo de otras que pudiese establecer la Superintendencia de Bancos, posteriormente:

1. Haber desempeñado o estar desempeñando cargos en el banco auditado, sus filiales, subsidiarias o en entidades que formen parte de su grupo económico durante los dos últimos períodos fiscales auditados.
2. Poseer directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con los negocios del banco auditado o con el Grupo Económico del que dicho Banco forme parte, con los accionistas que ostenten participaciones iguales o superiores al 5% del capital social o con los miembros de la junta directiva del banco auditado o su grupo económico.
3. Ser agentes de bolsa en ejercicio.
4. Ser deudor del banco auditado o de los entes que conforman su Grupo Económico, si los créditos han sido otorgados en condiciones más favorables que las del mercado o el préstamo está clasificado en una categoría subnormal o de mayor riesgo según lo establecido en el Acuerdo 6-2000.
5. Prestar otros servicios profesionales de asesoría al banco auditado, que conlleven a una participación activa en la toma de decisiones gerenciales o que comprometan la independencia del Auditor Externo para emitir su opinión objetiva y profesional.
6. Recibir servicios del banco auditado en condiciones más favorables que las del mercado.

ARTÍCULO 9. ROTACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS. Los bancos deberán acordar con sus auditores externos, la rotación cada tres (3) años de su equipo de auditores, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros).

Sólo será permitido, que al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al banco, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al banco.

El banco deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer (1) día del mes de marzo de dos mil dos (2002).

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO, a.i.

Félix B. Maduro

Joseph Fidanque, Jr.